



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que no avizora actuación procesal de la partes en la Litis, desde el 20 de noviembre de 2019, ni se encuentra pendiente actuación por parte del despacho.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 02 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (02) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
EJECUTADOS: JOSE HIMER VELA ESPINOSA.
RADICACIÓN: 630014003008-2015-00573-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 18 de enero de 2016, notificado por estado el 20 de ese mismo mes y año, se avocó conocimiento de **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en contra de **JOSE HIMER VELA ESPINOSA**, a través de apoderado judicial (folios 16 a 17 del archivo 01pdf del expediente digital)

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la última actuación desplegada por las partes fue el 20 de noviembre de 2019, correspondiente a un auto por medio del cual se ordena librar un oficio (folio 16 del archivo 02pdf del expediente digital).



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución y que ha permanecido en la secretaría del despacho, por más de cinco años (05) años, ratificando que la última actuación se dio el 20 de noviembre de 2019, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenando la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No habrá condena en costas por disposición expresa del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**
Q. ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** NIT. 900.688.066-3, en contra de **JOSE HIMER VELA ESPINOSA** CC. 9.738.030.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, o en caso de ser vinculado como contratista mediante contrato de prestación de servicios, se ordena el embargo del 60% de los honorarios, que devengue el ejecutado **JOSE HIMER VELA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.738.030, como empleado del BANCO CAJA SOCIAL, comunicado a través del oficio No. 0892 del 04 de abril de 2016 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio de la secretaria, **LÍBRESE** la comunicación respectiva

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro y corriente y demás títulos bancarios, que posea el ejecutado **JOSE HIMER VELA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.738.030, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE en la ciudad de Armenia, comunicado a través de los oficios No. 0891 del 04 de abril de 2016 y No.3485 del 20 de noviembre de 2019, los cuales quedan sin vigencia.

Por intermedio de la secretaria, **LÍBRESE** la comunicación respectiva

TERCERO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa



constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

QUINTO: SIN CONDENA en costas por disposición expresa del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

03 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb1c39c2c9f1f6acf97b8f3f1b67a6576be672c98c15c5105af5585b024da9**

Documento generado en 02/04/2024 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>